

## **Universidad Complutense (Alcalá de Henares)**

**Satisfaccion a un piadoso deseo de saber, si es, ò no, conveniente la tripartita alternativa en las dos Cathedras de quadrienio de Phylosophia, que ay fundadas en la Universidad de Alcalá.**

[S.l.] : [s.n.], [p. 1725].

Vol. encuadernado con 24 obras

Signatura: FEV-AV-G-00017 (19)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# SATISFACCION A VN PIADOSO deseo de faber, si es, ò no, conveniente la tri- partita alternativa en las dos Cathedras de Phylosophia, que ay de Quadrie- nio en esta Universidad de Alcalà.

**P**ARA LOGRAR EL FIN , QUE MANIFIESTA EL  
 titulo, y en este papel se pretende, es precisa la declara-  
 racion literal, y genuina (prescindiendo de conceptos Me-  
 taphisicos, y subtilizas, que al presente intento solo pue-  
 den servir de obscurecèr à el Sol de la verdad, aunque tal  
 vez serà necessario vsar alguna para responder al mismo  
 tono del que esto desea) de los Reales Decretos, que el  
 Rey Nuestro Señor ( que Dios guarde ) expidió los años de 1718. y de 1725.  
 para la alternativa de Cathedras de Phylosophia, y Theologia de las Univer-  
 sidades de Alcalà, y Salamanca entre las gloriosas Escuelas Thomista, y Jesuita,  
 incluyendo tambien à la Escuela Scotista. El hecho fuè, que para la impetracion,  
 y consecucion de estos Decretos Reales à sollicitud, y desvelo de la Escuela Je-  
 suita procurò la Sagrada Religion de la Compañia interesar à la Escuela Scotis-  
 ta por su parte, à cuyo fin se hablò à el Generalissimo de la Religion Seraphica,  
 que por entònces era el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Joseph  
 Garzia, Obispo ahora de Sigüenza, quien à boca nos refirió toda la evidencia  
 de este caso; y contemplando su Rma. con la mayor reflexion, que entre las par-  
 tes tan poderosas entre si litigantes, si era, ò no conveniente, y justa la alterna-  
 tiva, quales eran las dos Esclarecidissimas Religiones de N. P. Santo Domingo,  
 que la rehusaba, y de la Compañia de Jesus, que la pretendia, no parecia jus-  
 to, y conveniente, que la Religion Seraphica por entonces nada interesada en  
 puntos de Doctrina se declarase por parte alguna determinada, respondiò siem-  
 pre, *que su Religion no se debia, ni podia interesar en este pleyto, y que solo se interesa-  
 ria su Rma. con el Rey N. S. con el informe, de que en caso, que su Mag. mandase di-  
 cha pretendida alternativa, quedase incluida en ella siempre, y para siempre la Doctrina,  
 y Escuela del Doctor Subtil Scoto.* Asì en la realidad lo cumplió su Rma. pues  
 con los Reales Ministros, y Rmo. P. Confesor del Rey, que lo era el Señor  
 Doubanton, sollicitò con viveza, que en caso de mandarse la alternativa no  
 quedase excluida para en adelante, anres bien positivamente incluida la Escue-  
 la Scotista: à esta inspeccion dimanaron del Rey N. S. en la forma, que existen  
 oy, los Decretos Reales de alternativa de Escuelas à las Cathedras de Philoso-  
 phia, y Theologia de todas las Universidades Reales de estos Reynos. Esto su-  
 puesto, dice asì el primer Decreto.

A : DE:



2 Por Decreto de 22. de Febrero del año passado de mil setecientos y diez y ocho, resolvi, que en las Cathedras de Phylosophia de la Univerſidad de Salamanca, aſſi de regencia, como de propiedad, se observasse inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas Thomiſta, y Jeſuita, en la miſma forma, q̄ se avia observado, y observaria en adelante en la Univerſidad de Alcalà reſpecto de las Cathedras de Philoſophia, que en ella avia. Por eſtas voces mandò S. Mag. la alternativa de las Cathedras de Philoſophia de la Univerſidad de Salamanca expreſſa, y formalmente entre las dos Escuelas Thomiſta, y Jeſuita, poniendo por exemplâr, forma, y modelo para ſu exècucion la practica, y coſtumbre de la Univerſidad de Alcalà en las dos Cathedras de Phyloſophia, que ſe probeen todos los años, dando vna à la Escuela Thomiſta, y otra à la Escuela Jeſuita (que eſto expreſſan las palabras en la miſma forma, que ſe avia observado, en la Univerſidad de Alcalà, como es evidente) y juntamente mandò S. Mag. que la forma de alternativa (que no lo es con rigor, ſino bipartita) que ſe avia observado en Alcalà por algunos años por convenio de las dos Escuelas Thomiſta, y Jeſuita, y por coſtumbre, y practica, quedase eſtablecida, perpetuada, mandada, y decretada para en adelante en la Univerſidad de Alcalà: y eſto es lo que añaden las palabras del Rey N. S. y observaria en adelante, ſobre las palabras en la miſma forma, que ſe avia observado, que declaran la forma, exemplâr, y modelo de la alternativa mandada para la Univerſidad de Salamanca. Pruebase ſer eſta la inteligencia literal de dichas palabras: porque ſi eſtas voces, y observaria en adelante en la Univerſidad de Alcalà no mandan la continuacion, ni permanencia de la alternativa, ò bipartita de las Cathedras de Phyloſophia de Alcalà introducida, y observada por convenio, y coſtumbre de las dos Escuelas, dichas voces fueran ſuperfluas: eſto no ſe debe decir de las palabras de vn Decreto Real: luego dichas voces, y observaria en adelante &c. mandan la continuacion, y permanencia de la alternativa observada, y practicada en Alcalà. Pruebase la mayor: dichas palabras no mandan la alternativa de Alcalà en quanto eſta ſe ſupone observada, y eſtablecida por convenio, y coſtumbre de las dos Escuelas, y ſi la mandan, tenemos el intento; ni mandan la alternativa de Salamanca, porque eſta ſe manda por las voces expreſſas resolvi, que en las Cathedras de Phyloſophia de la Univerſidad de Salamanca ſe observasse inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas: ni ſignifican la forma, exemplâr, ò modelo de la alternativa de Salamanca, porque no ſignifican la alternativa observada de Alcalà, que es la forma, exemplâr, y modelo para la alternativa de Salamanca: luego ſiendo palabras preceptivas, ſi no mandan la continuacion de la alternativa, ò bipartita de Alcalà, nada mandan, y ſeràn palabras ſuperfluas.

3 Confirmaſe el intento: eſtas palabras, y observaria en adelante en la Univerſidad de Alcalà, ſignifican el animo, intencion, voluntad, y deſeo del Rey N. S. con que S. Mag. quiſo, intentò, y diſpuso la continuacion, permanencia, y perpetuidad de la forma, que ſe avia observado en la alternativa, ò bipartita de las Cathedras de Phyloſophia de Alcalà entre las dos Escuelas Thomiſta, y Jeſuita, porque ſon palabras de futuro, ò de modo oporativo, que ſignifican acto de voluntad; at ſic eſt, que palabras, que ſignifican acto de voluntad de vn Rey, que manda, y decreta, ſon palabras preceptivas: ergo, &c. Explicase: eſtas palabras, y ſe observaria en adelante, &c. dan continuacion, permanencia, y neceſidad à la forma observada por convenio, y coſtumbre en la bi-



bipartita de las Cathedras de Alcalà ; por que por virtud de ellas es necessa io, que la forma observada , quede *observanda* , como es evidente ; palabras , que dan continuacion , permanencia , y necesidad à la forma observada haciendola , y constituyendola *observanda in posterum* con palabras preceptivas : luego por ellas mandò el Rey N. S. que la forma observada en la bipartita de Cathedras de Alcalà , se continuase , se observase , y se perpetuase en adelante en Alcalà. Por lo qual lo mismo es decir el Rey N. S. *resolvì , que en las Cathedras , &c. en la misma forma , que se avia observado , y observaria en adelante en Alcalà* , que manifestar así su Real animo , y voluntad : *resolvì , que en las Cathedras , &c. en la misma forma , que por costumbre , y convenio de las dos Escuelas se avia observado , ahora resuelvo , quiero , y mando , que esta misma forma se observe , se continue , y quede perpetua en adelante en la Univerfidad de Alca a.*

4 Pero diràs , que estas palabras *y observaria en adelante en la Univerfidad de Alcalà* , no significan Mandato Real , que perpetue , ò continue la forma de la alternativa , ò bipartita instituida , y observada por costumbre , y convenio de las dos Escuelas ; sino el agrado , y voluntad del Rey N. S. en la continuacion , y perpetuidad de dicha forma en la bipartita de las Cathedras de Phylosophia entre las dos Escuelas. Esta bien : luego es del agrado , y voluntad del Rey N. S. que la bipartita de Cathedras de Phylosophia se continue , y permanezca entre las dos Escuelas Thomista , y Jesuita en la Univerfidad de Alcalà en la misma forma , que se avia observado en dicha Univerfidad : y este agrado , y voluntad manifiesta el Rey N. S. en su Decreto , en que manda la alternativa. Pues manifestar el Rey N. S. su agrado , y voluntad en vn Decreto , en que manda , que otra cosa es , que mandar ? No se expresa mejor vn Mandato Real , que diciendo : esto es del gusto , agrado , y voluntad del Rey N. S. luego si el Rey N. S. por aquellas palabra , *y observaria en adelante en la Univerfidad de Alcalà* manifestó su gusto , agrado , y voluntad en la continuacion , permanencia , y perpetuidad de la alternativa , que se avia observado en la Univerfidad de Alcalà , sin duda mandò , decretò , y estableciò dicha continuacion , y permanencia.

5 *Y por ser vna de las Escuelas mas conocidas , y celebradas la del Subtil Doctor Scoto , no obstante , que suele ser corto el numero de Discipulos seculares , que la figuen en España ; resolvì tambien , que si de ellos huviese Opositores , fuesen igualmente atendidos , &c.* En estas palabras incluye el Rey N. S. à la Escuela Scotista en la alternativa de Cathedras de Phylosophia de las Univerfidades de Salamanca , y Alcalà. Que este incluida en la alternariva mandada para la Univerfidad de Salamanca , es claro : por que el Decreto Real mandado para Salamanca la alternativa de Cathedras de Phylosophia entre las dos Escuelas Thomista , y Jesuita , añadiendo , que el Scotista igual con el Thomista , y Jesuita , sea tambien atendido igualmente en el premio de la Cathedra , y que obreniendola , lea como Scotista , esto es , explique , y enseñe su Doctrina , aviendo numero competente de Estudiantes , que quieran ser Scotistas. Pruebase ya , que la Escuela Scotista està incluida por este Real Decreto en la alternativa , ò bipartita de las Cathedras de Phylosophia de la Univerfidad de Alcalà : por la referida clausula queda el Scotista incluido en la alternativa mandada por este Decreto , como es evidente ; este Decreto Real manda la alternativa de las Ca-  
the-



thedras de Philosophia de la Universidad de Alcalá ; entre las dos Escuelas Thomista , y Jesuita : luego el Scotista queda por este Decreto incluido en la alternativa de Cathedras de Phylosophia de la Universidad de Alcalá. Pruebase la menor : este Real Decreto confirma la forma observada en la alternativa , ò bipartita de Cathedras de Phylosophia de Alcalá , y manda la continuacion , ò permanencia de dicha bipartita , como dicho es ; confirmar la forma en vn mandato , es mandarla , y mandar su continuacion , es tambien mandar : luego &c. Confirrase : la alternativa , ò bipartita observada de las Cathedras de Phylosophia de Alcalá , ò es del gusto , agrado , y voluntad del Rey N. S. ò no ? Si lo primero : luego tambien es del gusto , agrado , y voluntad de su Mag. que el Scotista sea incluido en dicha alternativa : porque la segunda Clausula del Decreto incluye à el Scotista en la particion mandada , ò que es del gusto , agrado , y voluntad del Rey N. S. como ( *per vos* ) lo es la alternativa de Alcalá. Si digas lo segundo del dilemma : luego el Scotista tiene derecho para pedir al Rey , que mande su Mag. sea incluido en vna alternativa de Cathedras de Phylosophia , que no es del gusto , agrado , y voluntad de su Mag. siendo asì , que el Rey N. S. manda , que en toda alternativa de Cathedras , que es del gusto , agrado , y voluntad de su Mag. sea incluido , y atendido el Scotista.

6 *Y ahora teniendo por conveniente , que esta misma alternativa se observase tambien en las Cathedras de Theologia , asì de las referidas Universidades de Alcalá , y Salamanca , como de todas las demás de estos Reynos , cuya consulta , ò provision de Cathedras est à cargo del Consejo , le mando , que de aqui adelante , &c. observando asimismo en estas Cathedras en quanto à los que siguen la Doctrina Scotista lo mismo , que mandè respecto de las de Phylosophia en el citado Decreto.* Por esta ultima clausula manda S. Mag. la alternativa de las Cathedras de Theologia de Alcalá , Salamanca , y demás Universidades , incluyendo à el Scotista en dicha alternativa , como nadie niega ; y asimismo manda implicita , y virtualmente la misma alternativa , y la misma inclusion del Scotista en las Cathedras de Phylosophia de Alcalá , Salamanca , y demás Universidades de estos Reynos. Pruebase esta segunda parte : *Y ahora teniendo por conveniente , que esta misma alternativa , esto es , que yo ( habla el Rey N. S. ) mandè por el año de 18. en las Cathedras de Phylosophia de Alcalá , Salamanca , y demás Universidades de estos Reynos , se observase tambien en las Cathedras de Theologia de las referidas ( por mi Decreto , gusto , y mandato del año de 18. ) Universidades de Alcalá , Salamanca , &c. luego la misma alternativa , que aqui se refiere , estaba ya mandada por el Rey N. S. y ahora por este Decreto de 25. se extiende à la alternativa de Cathedras de Theologia de Alcalá , Salamanca , y demás Universidades. Luego la alternativa de Cathedras de Phylosophia estaba mandada por el Rey para las Universidades de Alcalá , Salamanca , y las demás ; con esta sola diferencia , que el Mandato Real se termina explicitamente para Salamanca , y habla implicita , y virtualmente con Alcalá , y demás Universidades. La razon es : el Decreto del año de 25. extiende à las Cathedras de Theologia de Alcalá , Salamanca , y demás Universidades la alternativa misma mandada para las Cathedras de Phylosophia el año de 18. luego en el año de 18. mandò su Mag. la alternativa de Cathedras de Phylosophia à las mismas Universidades , à quienes mandò su Mag. por el año de 25. la misma alternativa en las Cathedras de Theologia ; porque no se puede extender à la alternativa de Cathedras de*

Theo-



Theologia de Alcalà , Salamanca , y demàs Univerſidades la *misma* alternativa mandada por el año de 18. ſi eſta alternativa eſtaba ſolo mandada à Salamanca, y no à Alcalà. Con mas claridad: la alternativa , que manda el Decreto del año de 25. es la *misma* , que mandò el Decreto del año de 18. como es evidente; el Decreto del año de 25. manda alternativa à las Univerſidades de Alcalà; y Salamanca expreſſando , que es la *misma* alternativa ya mandada para las Cathedras de Phyloſophias; y ahora extendida à las Cathedras de Theologia: luego el Decreto del año de 18. mandò alternativa de Cathedras de Phyloſophia à las Univerſidades de Alcalà , y de Salamanca : porque no puede ſer vna *misma* alternativa mandada para Alcalà , ſi para Alcalà ſe mandò el año de 25. y no ſe mandò el año de 18.

7. Haſta aqui la genuina, grammatical, y clara inteligencia de eſtos Reales Decretos , que verdaderamente ſe eluden , fruſtran , y obſcurecen en vn papel impreſſo contra la pretenſion juſta , que la Eſcuela Scotiſta ha manifeſtado ala tripartita de dichas dos Cathedras de Phyloſophia de Alcalà. Y antes de reſponder directamente, y ſatisſacer à los deſeos , que en dicho papel ſe proponen , ſe nota lo primero en ſu introduccion , que ſolo ſe haze cargo de dos ſo- las razones de las leis , y otras muchas , que juſtifican la pretenſion de la tripar- tita , acaſo , ò por mejor decir , con expreſſo intento de ocultar lo poſitivo ra- dical de nueſtra juſtificacion; y aſi miſmo al referir el Decreto del Rey N. S. ſe omite con vn *etc.* grande parte de las expreſiones Reales , que dan vigor ſpecifico à la pretenſion de la Eſcuela Scotiſta. Se nota lo ſegundo la evidente falſedad , con que ſe dice , fue parecer del Clauiſtro de eſta Univerſidad , que el Rey N. S. no ha mandado alternativa alguna en las Cathedras de Philoſophia de Alcalà : pues en dos horas , que durò la ſeſion de dicho Clauiſtro , no hubo quien tal dixefe ; lo contrario ſi , que ſe dixo por los ſiete votos , que expreſſa- mente tubo à ſu favor la pretenſion Scotiſta , y eſtos de los mas Graduados, an- tiguos, juicioſos , independientes, y deſapasionados de eſta Univerſidad. Donde no ſe ha de omitir , que los Canoniſtas todos, Medicos , y Señores Colegiales de Veca Mayor ſe remitieron à el Señor Rector de eſta Univerſidad ſin expreſ- ſar en *pro* , ni *contra* ſu determinado parecer , y aſi miſmo otros muchos Docto- res , que no aſiſtieron à el Clauiſtro a caſo por no votar preciſados , lo que juz- gaban contra ſu proprio dictamen. En lo que convinieron los mas de el Clau- ſtro fue , decir , que la alternativa tripartita no parece conveniente à eſta Uni- verſidad por el daño que ſe ſigne à las dos Eſcuelas en ceſar vn año cada qua- drienio. Convinieron en eſta propoſicion , à cauſa de ſer todos , los que habla- ron Thomiſtas , y Jeſuitas , y de conſiguiente intereſados todos , y ſolicitados los mas, antes de la junta , à que ſe remitiereſſen à dos votos, Coripheos , y Cave- zas de las dos Eſcuelas : y ultimamente ſe comprometieron todos en vn Reve- rendiſſimo P. Maeftro , quien extendiò el informe , y ha manifeſtado ciertos de- ſeos en vn eſcrito publico , à que intentamos ſatisſacer.

8. Probemos ya directamente contra lo que expreſſa en ſus primeros numeros el papel referido, que eſtà ya mandada la alternativa de Cathedras de Phyloſophia en Alcalà en virtud de aquella clauſula *en la misma forma , que ſe avia obſervado , y obſervaria en adelante en la Univerſidad de Alcalà.* Es conſtante ſegun eſta expreſſion Real , que la alternativa en Philoſophia , que ſu Mag. mandò por eſte Decreto de 18. à las dos Eſcuelas Thomiſta , y Jeſuita para Sa-



manca, es, y se entiende en la misma forma, que se avia observado hasta entonzes, y observaria en adelante en la Universidad de Alcalá en las Cathedras de Phylosophia; en este mismo Decreto de 18. mandò su Mag. ( como se confessa, y concede ) tubiese turno la Escuela Scotista para las Cathedras de Phylosophia en Salamanca: luego este turno ya mandado à la Escuela Scotista deber, y entenderse tambien en la misma forma, que la alternativa de las dos Escuelas. Esta forma es la observancia de preterito, y de futuro en la alternativa de Phylosophia en Alcalá: luego no aviendo tenido la Escuela Scotista ( por no averie excitado hasta ahora en Alcalá ) observancia de turno en Phylosophia de preterito, de esta Escuela ( por èl *resolvi tambien* ) se avrà de entender la observancia de futuro de esta alternativa, que indican aquellas palabras, *y observaria en adelante*: y de consiguiente en esta resolusion, y Mandato Real se debe entender mandada, aunque no absoluta, y expressamente, à lo menos virtual, è implicitamente, y *sub conditione* de que se pida ( como ahora se pide ) la alternativa en Phylosophia en esta Universidad de Alcalá.

9 Es verdad, que este Real Mandato expressa, y formalmente solo se dirigió à la Universidad de Salamanca para la inviolable alternativa de las onze Cathedras de Phylosophia, que se dice ay en ella, pues solo para aquella Universidad se encaminò la pretension, y de consiguiente solo à aquella Universidad, y no à esta de Alcalá se debió notificàr con expressiõ; aunque en lo indirecto, è implicito, è ilativo tambien se manda la alternativa en la Universidad de Alcalá, y de consiguiente dicho Decreto de 18. habla tambien con Alcalá à lo menos implicita, y virtualmente, pues dice *se observaria en adelante en Alcalá*. Una cosa es, no estàr mandada la alternativa; y otra es, no estàr notificado expressamente el mandato de ella: confessamos esto segundo en quanto à la alternativa de Phylosophia en Alcalá, y para Alcalá, pues como se ha dicho, esta alternativa se solicitò expressamente para Salamanca, y solo implicitamente para Alcalá; pero negamos lo primero, esto es, que dicha alternativa no està mandada en Alcalá, pues aunque este mandato solo expressa, y directamente mirò à Salamanca, con todo esso virtual, è implicitamente mirò tambien à Alcalá, por quanto se expressa en el mandato, que se observe la alternativa en Salamanca de la misma forma, que en Alcalá.

10 Por lo que toca à no estar notorio, en Alcalá, ni constar de los registros de Secretaria este mandato de alternativa de Phylosophia, debemos decir, que aviendo solicitado en dicha Secretaria ver el Real Mandato de alternativa de Theologia del año de 25. se nos respondiò, que tal Decreto no avia, y solo constaba este Mandato del Rey N. S. por vna Carta, que tubo el Señor Rector de esta Universidad de orden de el Real Consejo, en que se refiere el Mandato del Rey N. S. para la alternativa en Theologia, en que expressa, y formalmente incluye à la Escuela Scotista, y asimismo se refiere el Decreto de 18. para la alternativa de Phylosophia en Salamanca: y si basta esta Carta para ser notorio en Alcalá el Real Mandato de alternativa del año de 25. incluyendose, y refiriendose en esta misma carta, y Decreto el otro Real Mandato de alternativa en Phylosophia del año de 18. en que esta virtual, implicita, è ilativamente mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalá, suficientemente està notorio este Mandato en quanto à la substancia en Alcalá. De otro modo se manifiesta este concepto: el Rey N. S. mandò el año de 18. que se observe en



en Salamanca la alternativa en Phylosophia en la misma formã ; que se avia observado , y observaria en adelante en Alcalã : ahora se pregunta : ò en virtud de estas palabras mandò su Mag. la alternativa entre las dos Escuelas Thomista , y Jesuita para las Cathedras de Phylosophia de Alcalã , ò no ? Si lo primero : luego si mandò tambien el Decreto dicho (*resolvi tambien*) la inclusion de los Scotistas en dicha alternativa , se sigue estar esta ya mandada. Si lo segundo : luego podrã muy bien ahora la Escuela Thomista pretender para si *simul* las dos Cathedras de Sumulas , que principian todos los años , sin contravenir à ninguno de estos dos Reales Decretos , lo que no concederã el Jesuita. Confirrase esto mismo : en ninguna ley , ò Decreto de Legislador se ponen palabras , ò expresiones sin algun efecto : con que parece preciso , que estas palabras , *y se observaria en adelante en Alcalã* manden alguna cosa. Si la alternativa ? Luego esta ya estã mandada en Alcalã , y para Alcalã. Si nada mandan , ò disponen ? Fuera del inconveniente dicho , se sigue tambien , que aunque no se observe la alternativa en Alcalã no se contravendrã à dichas palabras. De aqui se infiere , que la no publicacion de este Decreto de 18. en Alcalã , no prueba el no estar mandada esta alternativã , si no el no ser necesaria esta publicacion à la Escuela Jesuita , pues logrando antes de este Decreto el llevarse todos los años vna Cathedra de Sumulas , ò partir las Cathedras con la Escuela Thomista en virtud de particular convenio , no necesitaba de este Decreto para lograr este fin.

II Desease saber en el numero quãrto del papel referido el vigor de la consequencia , que hizimos para la tripartita en virtud de presumir , que el alegato de la Escuela Jesuita para consenir del Rey N. S. la alternativa en las Cathedras de Salamanca seria la bipartita en Alcalã. El vigor , pues , es este: el Rey N. S. mandò la alternativa de las Cathedras de Phylosophia en Alcalã por estas voces , *y observaria en adelante &c.* ( porque aunque esta clausula la pusiese el amanuense ; no empero contra la intenciou , y mandato de su Mag. como falsamente se nos imputa con mayor presumpcion , pues no ay cosa mas comun en los Amanuenses de los Tribunales , que exornar , y vestir los mandatos del Juez , ò Legislador con estas , ò aquellas clausulas , que tienen como de caxon , y estilo , sin ser esto ni *contra* , ni *extra* de la intencion del Juez ) el mismo Rey N. S. mandò , que el Scotista quede incluido en la alternativa mandada , como lo expresa en las siguientes palabras , *y por ser vna de las Escuelas &c.* luego en virtud de este Decreto debe el Scotista alternar con las dos Escuelas , y esto en Alcalã. Por otra parte no excluyendose , antes bien incluyendose las dos Escuelas Thomista , y Jesuita en esta alternativa , que el Rey manda , y no aviendo mas que dos Cathedras : luego en virtud de estar incluido el Scotista en este Decreto , por el tiene derecho à que sea tripartita esta alternativã de Alcalã. Nosotros no decimos , como siniestramente se nos impone , que los Amanuenses ponen , y quitan palabras à los Ordenes Reales. Sabemos muy bien , que todos deben , y debemos mirarlos , como Oraculos , y aun por esto veneramos , y estimamos tanto estos dos Reales Decretos : mas decimos , que como las expresiones de los Ordenes Reales regularmente se dexan à los Oficiales , ò Amanuenses para su exorno segun sus estilos , y clausulas ; y asimismo , como es lo comun tener à la vista la petition de la parte , que pretende el favor , el modo de exornarle , y vestirle con esta , ò aquella elegancia siempre dice relacion



à la suplica, sin que por esto la exornacion; y lo que la sea *contra*, ni *extra* la mente del Juez, ò Legislador. De que se colige, que nuestra meditada presumpcion siempre queda en su vigor, y dà eficacia à nuestra pretendida tripartita en quanto à la intencion del Rey N. S. Ni obsta contra esto el decir, que si estubiese ya mandada esta alternativa en Alcalà, siendo tan facil, como se dexa ver, su execucion, no parece ser necesaria consulta, ni informe de esta Universidad para que la mande el Rey N. S. No obsta esto; porque como queda dicho esta alternativa de Phylosophia con el determinado respecto à Alcalà solo virtual, implicita, è ilativamente està mandada por los referidos Decretos, y con alguna confusion; y para que esta se quite, y formalmente se expresse el determinado turno de la Escuela Scotista, necessita esta, que el Rey N. S. formalmente, y con expresion la mande, y determine para evitar litigios, y disensiones entre las Escuelas, y sobre quien ha de seguir à quien.

12 Ultimamente dado, y permitido, pero no absolutamente concedido, que el Rey N. S. hasta ahora no aya mandado la alternativa de Phylosophia en Alcalà, y para las Cathedras de Alcalà, incluyendo à la Escuela Scotista; que cosa, deseamos saber, se puede inferir de aqui, que impida la justificacion de lo que pretende la Escuela Scotista? Claro està, que nada; porque en punto de pretensiones con el Rey N. S. para el aumento, y extension de las Escuelas, y Doctrinas, todas las Religiones intereladas pueden alegar iguales meritos, y servicios de sus Doctrinas para el bien comun de la Iglesia, y de esta Monarquia de España, como es indubitable: luego con el mismo igual fundamento, que solicitò la Esclarecida Religion de la Compania del Rey N. S. la alternativa de Cathedras antes de està mandada, y aun despues de mandada cada dia puede solicitar con mucha honra nuevos favores para su Escuela, podrá tambien la Religion de San Francisco solicitar del Rey N. S. mande esta alternativa para su Escuela, si no està mandada, y si lo està, que se le determine turno inmediato à el Thomista, por ser Doctrina mas antigua, que la neutral de la Compania, y asimismo qualquiera otro favòr, que no perjudique à otro alguno, como sucede en nuestro presente caso.

13 Alegar, como se alega, contra esto; que la Escuela Jesuita solo pretendiò Maestros, y Cathedras quando tenia, y porque tenia muchos Discipulos, y la Escuela Scotista tiene muy pocos, y pretende Maestros para que aya Discipulos; y asimismo, que es contra el bien comun dexar à muchos Discipulos (que querràn serlo) sin Maestro, por dar Maestro à la Escuela Scotista solo con esperanza remota de que avrà Discipulos: verdaderamente, que es darnos motivo para confirmàr nuestro antiguo concepto de la sobrada astucia, con que con este colorido se pretende cerrar la puerta à la Escuela Scotista en Alcalà. Quien, adonde, y como se avrà revelado à quien así arguye, y alega, que han de ser pocos los Discipulos de Scoto, que vendrà, ò podràn venir à Estudiar en su Escuela? Qué constitutivo le faltará à la esperanza, y voluntad de el que así discurrè, para aseguràr, que solo ay esperanza remota, y no proxima, de que tengà la Escuela Scotista competentes oyentes? La multitud (le responde) de Discipulos, y Opositores, que de presente tienen las dos Escuelas, pues se numeran treinta y seis Opositores, de dos quales los mas son ya Doctores en Theologia, para cuya verificacion se forma un gran Cathalogo, ò Cathegoria, y se traen diferentes Matriculas. Pero esta respuesta lo primero es



frustrativa del Decreto Real, en que manda su Mag. que aviendo competente numero de Estudiantes (esto es, de los que han de venir à Estudiar Summulas, no de los que de presente son ya determinadamente Thomistas, ò Jesuitas) que quieran ser Scotistas, y Scotista habil para ser Cathedratico (como se confiesa ser el que al presente ay) este sea atendido en la consulta, y lea la Doctrina de Scoto, y no determina su Mag. que este numero de Scotistas sea mayor, ni igual à el numero de los que han de ser Thomistas, ò Jesuitas; solo dice sea competente, y prudencial con alguna proporeion: *verbi gratia*, si concurriessen à Estudiar Summulas cien Escolares, y de estos los quarenta quieran ser Thomistas, otros quarenta Jesuitas, y solos veinte Scotistas, estos veinte es competente numero para que lea el Cathedratico de Scoto; sin que por esto los quarenta de la otra Escuela, que se supone en virtud de la tripartita sin regente aquel año, se vean precisados à no estudiar; pues el bien comun de la Universidad, como tal, se salva siempre en tener dos Regentes, en que escoger, y à quien se puedan aquellos quarenta aligar, que es lo que la ley latina manda en el titulo 35. tantas vezes contra nosotros alegado. Y es la razon de esto; porque no todos los Estudiantes, que vienen à Estudiar Summulas, vienen determinados à particular Doctrina, pues los mas se determinan estando ya en Alcalà: y el bien comun, y utilidad publica de la enseñanza siempre se salva en que aya dos Doctrinas *per se* siempre subsistentes de Summulas, sean estas, ò aquellas; porque verdaderamente de que falten vnas Summulas determinadas, v. gr. Jesuitas, cada año de vn quadrenio, nada se perjudica al bien del comun, ni de la Iglesia de Dios; ni de la Monarquia; ni de esta Univerfidad.

14 Lo segundo: esta razon de la multitud de Discipulos existentes no fuè poderosa para impedir la bipartita, quando la pretendieron, y consiguieron los Jesuitas (no en virtud de Decreto decisivo alguno Real, ni en virtud de vniforme consentimiento de Claustro alguno en esta Universidad, que fuese exclusivo de otra Doctrina, como falsamente muchas vezes se supone, y dice por el que desea saber) pues es claro, que en los principios de la division de Jesuitas de los Thomistas, y quando se empezò à llamar Escuela à parte, excederia en tres, ò quatro partes el numero de los Thomistas à el de los Jesuitas; y aun esto se experimentò años passados de este figlo antes de la alternativa, como consta de las Matriculas de esta Universidad. Lo tercero; porque à este bien comun de la Universidad, que es la publica enseñanza de todos los Escolares, y si ser puede en todas facultades, y en toda diversidad de Doctrinas, por lo respectivo tambien à educar, è instruir sujetos habiles, y literatos para los empleos, y ministerios del Reyno, y afsimismo para servir en el empleo de Curas à este Arzobispado de Toledo, que fuè el vnico fin, que tubo el Santo Fundador en la ereccion de esta Universidad, igualmente se satisface con la explicacion de la Doctrina de Scoto, como de otra qualquiera, pues todas igualmente conducen à este fin: y no sabemos, porque ahora en Alcalà esto no se concede à los Scotistas, quando por esta misma Ciudad en tiempo de el Señor Cártillo se solicitò este fruto en la instruccion literaria del Pueblo por los individuos suyos, suplicando à este fin la edificacion de este Santo Convento de San Diego, como es notorio, y consta de instrumentos authenticos, que esta Ciudad tiene en su Archivo.



15 A esto vltimo se nos responde, que damos colorido à nuestra pre-  
tension con la agregacion de Cathedras, que llamamos de San Diego, siendo  
así, que eran de la Universidad fundada por el Rey D. Sancho mucho antes,  
que el Convento de S. Diego. A lo que decimos, ser así, que el Rey D. San-  
cho à ruegos de D. Gonzalo Gadiel Arzobispo de Toledo confirmò el Estudio  
General, que avia en Alcalà por vn privilegio en 20. de Mayo en la era de mil  
trecientos y treinta y vno: pero este Estudio avia descaecido, y faltado de el  
todo, tanto, que à penas avia quedado el menor rastro, como se infiere eviden-  
temente de la peticion presentada por los naturales, y Vecinos de la Villa de  
Alcalà al Señor Arzobispo Carrillo, en que significan hallarse sin Maestros, que  
los doctrinen de los Misterios de la Santa Feè Catholica (estaba entonces la Vil-  
la posseida de Hebreos, y muchos Judios) y sin quien les predique la Sagrada  
Scriptura; de que compadecido el Señor Carrillo, y atendiendo à el miserable  
estado, en que se hallaba su Villa de Alcalà, deseando proveerla de Maestros, y  
juntamente à todo su Arzobispado de competentes, y sabios Ministros, fundò  
el Santo Convento de S. Diego, y dentro de sus Claustros, y en sus con fines  
vn Estudio General con las tres Cathedras (que llama el Santo Amo antiguas)  
instituyendo al R. P. Guardian, que fue de dicho Convento, Caveza, y supe-  
rior de dicho Estudio: todo esto consta con evidècia, y se exhibiràn à quien  
los pidiese, y quando gustasse, de instrumentos authenticos con la Escripura  
de fundacion, y ereccion, y las Cartas suplicatorias de esta Ciudad, (entonces  
Villa) al Señor Carrillo para este efecto. Y pues se ha venido la ocasion rodada,  
esta es vna copia fiel de la Fundacion del Estudio, que hizo en su Villa de Alcalà,  
y Convento de Santa Maria de Jesus, el Señor Don Alphonso Carrillo:

*Don Alphonso Carrillo, por la Divina misericacion Arçobispo de  
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla. Por quanto  
nuestro Santo Padre Pio II. proveyò por su Bula, que Nos en nuestro tiempo, y des-  
pues de Nos nuestro Sucessor, è podamos assignar, è assignemos en la nuestra Villa de  
Alcalà de Henares, tres Cathedras, è proveer de Nos à tres Muestras, ò Doctores, ò  
otras personas suficientes, para que lean en ellas las liberales Artes, y las otras Cien-  
cias, conformes à las Doctrinas de Dios; à las quales su Santidad mandò vnir, y vnir,  
apropiar, y apropiò, è annexar, y annexò, è incorporar, è incorporò prestamos, è  
prestameras, è Beneficios simples, è servidores hasta en quantia de docientas libras,  
segun que mas longamente en la dicha Bula se contiene. E por quanto nuestra principal  
intencion, que oviesse dichas Cathedras en la dicha Villa fuesse, porque los Religiosos de  
nuestro Monasterio de Santa Maria de Fesus de la dicha Villa aprovechasen en las di-  
chas Artes, è ciencias, para honra, è gloria de Dios, exaltacion del oficio de la Santa  
Predicacion, que las dichas ciencias se leyessen cerca del dicho Monasterio, donde los  
dichos Religiosos las pudiesen oir. E que el Guardian, que de la dicha Casa fuesse, Or-  
dinase el dicho Estudio por bien, è provecho, ansi de los Religiosos de la dicha Casa como  
de los otros Estudiantes, que viniessen à el dicho Estudio. Por ende por la presente da-  
mos todo nuestro poder cumplido à el Guardian, que à hora es, ò fuere de aqui adelante,  
para que con consejo de los Discretos de la dicha Casa, haga leer à los Maestros, que  
nosotros tenemos deputados las ciencias, conviene à saber, vna Cathedra de Gramma-  
tica con vna leccion de Phylosophia natural, y otra Cathedra de Logica, en los lugares  
por Nos diputados, cerca del dicho Monasterio, en cada vn dia, que fuere de ella, des-  
de el dia de San Lucas, asta el dia de Santa Maria de Setiembre, y el tiempo restante,  
asta*



hasta el día de San Lucas, quede por vacaciones. E la tercera Cathedra, es nuestra merced, è voluntad, que la aya el dicho Monasterio, para que el dicho Guardian ponga una Persona, ò dos, los quales puedan leer, y lean à los Frayles del dicho Monasterio, la ciencia, ò ciencias, que les mandare, por quanto los dichos Frayles por se ocupar en el Oficio Divino, no pueden estar en las lecciones, que se leen en el otro Estudio, de la qual Nos desde agora le hacemos merced, y es nuestra voluntad, que los dichos Lectores, è los que de ellos deprendieren, en tanto, que estubieren en el dicho estudio, vivan, y estèn à ordenacion del dicho Guardian. Al qual damos todo nuestro poder cumplido, para que, como dicho es, pueda instituir, y instituar las dichas personas suficientes en el dicho Monasterio. E si viere convenir al bien del dicho estudio, con consejo de los dichos Discretos, pueda quitar los instituidos, y poner otros en su lugar. E para, que ansi mesmo pueda establecer un Consiliario, el qual con consejo del dicho Guardian, ordene, è haga todas las cosas, que pertenecen al regimen, è ordenacion del dicho estudio. E por la presente mandamos al Alguacil de los Coronados de la dicha nuestra Villa de Alcalà, que agora es, è serà de aqui adelante, que quando quier que por el dicho Guardian, ò por el Consiliario, q̄ por el fuere puesto en el dicho estudio, fuere requerido, que prenda, ò detenga alguna, ò algunas personas de los Estudiantes, è leyentes en el dicho Estudio, por sus delitos, è culpas, è por el traspassamiento de las buenas costumbres pertenecientes al dicho estudio, que lo cumpla, è haga: è quando por ellos fuere requerido, que los suelte, è saque ansimesmo ser tenido à lo facer, so pena de nuestra merced, è de cinco mil maravedis para la nuestra Camara. Y es nuestra voluntad, que otras Justicias, ò Personas Seglares, no se entremetan, ò entiendan en la correccion, ò punicion de los dichos Estudiantes, è legentes, so la dicha pena. Pero es nuestra merced, que quando acaecière algun acaso grave, que se consulte con Nos, por que mandemos proveher como convenga. Y es nuestra merced, è voluntad, que ansi los dichos leyentes, Diputados por el Guardian, y el que leyere en el dicho Monasterio aya para sus mantenimientos, è salarios por las dichas Cathedras, la que à cada vno de ellos viniere por rata de las doscientas libras, por el dicho nuestro Santo Padre à las dichas Cathedras unidas, è apropiadas; è de lo que de ellas fuere incorporado, è annexado à las dichas Cathedras por su Autoridad propria, ò por su Procurador, ò Procuradores puedan ocupar, entrar, y tomar, è ocupen, y entren, è tomen la possession, vel quasi de los prestamos, ò prestameras, è Beneficios simples, è Servidores, que al presente huviere, ò vacaren de aqui à delante, fasta el cumplimiento de las dichas doscientas libras, segun en las dichas Bulas mas largamente se contiene. E confirmamos qualesquier Carta, ò Cartas, por las quales los dichos Diputados, ò Lectores de las dichas Cathedras puedan aceptar, y tomar possession, ò possessiones de qualesquier prestamos, è prestameras, ò Beneficios simples, ò servidores: El qual dicho poder por la presente damos à cada vno de los que tubieren, è rigieren las dichas Cathedras, ò qualesquier de ellas en la manera dicha, è con todas sus incidencias, è dependencias, annexidades, è connexidades. En fee de lo qual mandamos dar; è dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro Sello en la nuestra Villa de Alcalà de Henares, à diez y siete dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil è quatrocientos è setenta y tres años. A. Archiepiscopus Toletanus. Por mandado de mi Señor Arzobispo. Pedro de la Puente su Secretario.

En conformidad, pues, de todo esto, que es evidente hecho, se llamaron, y deben llamar aquellas Cathedras antiguas Cathedras de S. Diego: mas esto no es del caso presente; ni nosotros lo alegamos à otro fin, que para que

conf.



conste, no es agena de nuestro instituto la enseñanza publica, y que esta es congruentissima al Santo Convento de S. Diego por lo respectivo à esta Universidad de Alcalá. Y si nuestro Glorioso Hermano, y Padre Eminentissimo Fundador de esta Academia Complutense mandò en sus Constituciones latinas, que de las Rentas por auctoridad Apostolica agregadas à esta Universidad se mantuviesen trece Religiosos Franciscos en grato reconocimiento de su Madre la Religion; quien hasta ahora pudo pensar, no ay fiel correspondencia en gratitud en todos los Frayles Franciscos à este singular favor de su Santo Hermano? Eternamente confesamos todos, y confessaremos el singular amor en palabras, y obras, que siempre tubo el Santo Eminentissimo à su Madre la Religion Seraphica, y à sus Hermanos los Religiosos; y asimismo confessamos ser mayor nuestra obligacion à la fineza, y gratitud de tanto esplendor, y gloria, que à todos nos ha dado. Es pues constante, y claramente se deduce de estas tres antiguas Cathedras, la vna fundada dentro de S. Diego, y las dos en sus confines, cuyo sitio era el que es ahora leñera de este Convento, la congruencia justa de ser admitida la Escuela Scotista à las Cathedras comunes de Phylosophia de Alcalá.

Y asimismo evidente, que si ahora viviera el Eminentissimo Santo Fundador de las ocho Cathedras de Phylosophia, y oyera la pretension presente de la Religion su Madre, sin duda partiera las Cathedras de Phylosophia con la Doctrina Scotista, que fuè la que siguiò. Pruebase esto con evidencia del titulo 34. *De Religiosis in Monasterio Collegij recipiendis*, donde empieza asì: *Tandem ut Nostri Collegij fructus uberiores in Sacrum Ordinem Seraphici Patris Nostri Francisci perpetuo deriventur: ordinamus &c.* De estas palabras se infiere con evidencia, que fuè la mente, intencion, y voluntad del Eminentissimo Fundador de esta Universidad, que su Religion Seraphica, y su Escuela Scotista participase de los frutos, vtilidades, beneficios, y honras de su Colegio Mayor Universidad: ninguno ignora, que participar de las Cathedras de Phylosophia es fruto, beneficio, vtilidad, y honra propria de la Universidad: luego el Eminentissimo Cisneros quiso, que su Religion Seraphica, y su Escuela Scotista pudiese entrar, y participar de los frutos, y honras de las Cathedras, que fundò, mayormente no siendo para si, sino para los Hijos de esta Universidad. A la verdad, si oy viviera el Santo Fundador, y oyera la pretension de su Escuela, es cierto, y para nosotros evidente, que concediera la peticion, diera entrada à la Doctrina de su Maestro Scoto en todas las Cathedras de Phylosophia, y Theologia, que fundò, y aun la mejorara en el tercio, y quinto respecto de las otras Escuelas.

16 Mas à esto se dice: *Que qualquiera Escuela particular puede aspirar à tener parte en este comun bien, con tal, que califique en su conducta dos cosas: la primera, que tiene sequito de Discipulos seculares; la segunda, que consideradas todas las cosas en particular no se perjudica al bien comun.* Asì se pondera en el numero 9. y pasando à explicar este bien comun se dice al numero 11. *Que el bien comun de la Universidad, como tal, consiste en la Doctrina, y publica enseñanza floreciente, que con su credito, y esplendor atraiga asì copia grande de cursantes, que se instruyan en letras, y se hagan habiles à ilustrar la Monarquia.* Las razones, que produce el Autor del papel citado para persuadir no es conveniente al bien comun la tripartita se compendian en esta: *porque el bien comun de una Universidad consist*



en la mayor frecuencia de Escolares, que acuden para hacer se útiles à la Monarquia, y esto es el fin de las Universidades, y sus Fundadores: à este logro no limita, ni aliga las lecciones à Escuela, ò Doctrina determinada, sino en quanto es útil para el expressado fin. En esta consideracion el bien particular de vna Escuela es vno con el bien comun de la Universidad; y faltando, como es preciso falte, vn año la enseñanza de vna Doctrina, se perjudica al bien comun, en quanto se hace al particular de la Doctrina, como medio útil para la enseñanza.

17 Para hacernos cargo de esta razon, y el bulto de confusions, conque mas se obscurece, que se declara, apreciaramos mucho, que el Author nos la explicale de extraordinario. Bien, que reducida à menos terminos, creemos, quiera decir, que como la Universidad no mira à las Escuelas, sino como medio útil para el fin de la enseñanza, el año, que falte el turno à vna Escuela, le falta este medio útil, y por tanto se perjudica igualmente que à la Escuela, al bien comun de la enseñanza. Si este Theologo viera de esta maxima con la felicidad, que la vfa el Doctor Subtil, se abstuviera de proferirla por el manifesto agravio que hace à la Escuela Scotista. Prueballo claramente este discurso: la Universidad como Madre comun de las ciencias mira à las Doctrinas, que en ella se enseñan, como medio útil para la enseñanza; la Doctrina del Doctor Subtil es medio útil para la enseñanza; luego aunque esta vn año se subroga el turno de la Jesuita v. gr. no le faltará aquel año el medio útil para conseguir el fin de la enseñanza de los Escolares, que es el bien comun, à que mira: luego, aunque se damnifique aquel año el bien particular de la Escuela Jesuita útil para el fin expressado, no puede en este daño particular damnificarse el bien comun, porque este le recompensa en la enseñanza de la Doctrina Scotista, à quien mira la Universidad como medio igualmente útil para la enseñanza como lo es la Doctrina Jesuita. Por tanto: mientras no se pruebe, que las Doctrinas Thomista, y Jesuita son medios *simpliciter* necelarios para la enseñanza: ò que no es útil para este fin la Doctrina Scotista, rebocese con su maxima dicho Author, que ya se la pondremos con mejor fruto en la ocasion, que mas nos convenga: y en el interin le damos las gracias, porque ha echo las partes de Scotista usando de la maxima del Doctor Subtil *ordinate volens &c.* para probar nuestra pretension.

Damos de gracia, y permitimos ya la difinicion voluntaria, que se dà de el bien comun: pero deseamos saber; quando se dividiò la que se llama Escuela Jesuita de la Escuela Thomista, y como tal pretendiò, y logro entrar en parte separada de este bien comun de las Cathedras de Phylosophia de Alcalá, se obrò contra el bien comun de la Universidad como tal, ò no? Lo primero, no Confessaràn los Jesuitas, no obstante, que entonces su Doctrina, y publica enseñanza no estaba tan floreciente, como la Thomista; ni con tanto credito, y esplendor, que traxese à sí copia grande de cursantes. Si lo segundo; porque ahora solicitando lo mismo la Escuela Scotista, ha de ser contra el bien comun? De adonde consta, que concedida esta pretension, y Cathedra à la Escuela de Scoto no será tan floreciente, que con su credito, y esplendor no atraiga à sí copia grande de cursantes, que se hagan tan habiles como los Jesuitas para ilustrar no solo esta Monarquia, sino todo el orbe? Mas: si la Doctrina, y enseñanza concretada en vna determinada Escuela no es el bien comun (y es así) de la Universidad, la qual mira con indiferencia à esta, ò aquella Doctrina



en quanto tal : luègo la Doctrina ; y enseñanza *ut sic* ferà el bien comun de la Univerſidad ; y reſpecto de eſta enseñanza publica en quanto bien comun no es razon excluir à la Escuela Scotiſta. Mas : el bien comun de la Univerſidad ſolo confidera ( como ſe dice ) à las Doctrinas determinadas como medio para augmentar la mayor frecuencia de Escolares , y ſu aprovechamiento : ahora aſſi : ò ſe habla de Eſtudiantes Escolares , que ay de preſente , ò de los que avrà de futuro , ò puede aver ? No de los primeros precilamente , porque aſſi no ſe verifica aquel *para augmentar la mayor frecuencia* , pues eſtos ya los ay , y ſu aprovechamiento ſerà igual en qualquiera Doctrina determinada , ſupueſto ſu ingenio , aplicacion , y Maeſtro habil. Si de los ſegundos ; queremos ſaber , quien ha revelado , que la Doctrina de Scoto no es medio conducente para augmentar frecuencia de Escolares ? De adonde conſta , que concedida la Cathedra , no vendrà multitud de Eſtudiantes à oír eſta Doctrina ? Lo cierto es ( hablemos ya claro ) que por temerſe mucha frecuencia de Scotiſtas , que curſen eſtas Escuelas de Alcalà , ſe manieſta tanta Opoſicion à la tripartita en el referido papel.

18. Por eſto nos vemos preciſados à contemplar eſte bien comun de la Univerſidad ( que conſiſte en que aya publica enseñanza de facultades para todos , y que no ſolo actualmente florezca , ſino que florecerà , ò puede florecer ) en dos eſtados , ò de dos modos : ò en quanto actualmente , y de preſente ſe dan Diſcipulos , que eſtudian , ò han eſtudiado ; y en eſte ſentido , como no ha aya en Alcalà quien publicamente enſeñe la Phylloſophia de Scoto , no tiene tantos Diſcipulos como las otras Escuelas , de que ha nacido la no frecuencia à la Cathedra de Theologia publica de Scoto en eſta Univerſidad , y para que los tenga ( lo que no ſe duda ) ſe dirige la pretencion de tripartita. O ſe puede contemplar eſte bien comun en quanto à los Diſcipulos , que vendrán , y pueden venir , reſpecto de los quales tambien ſe ha de atender eſte bien comun ; y para eſtos Diſcipulos , que avrà , y puede aver , y no para los que hay de preſente , ſe ſolicita la publica enseñanza en Cathedra de Phylloſophia. Ciertamente nos parece dura coſa , que ſolo ſe coarctè eſte bien comun de Univerſidad à Escolares , que hay , y existen , y no ſe amplie à los que avrà , y puede aver : y aun que es verdad , que los que hay de preſente pueden traer otros , pongaſe Cathedra de Scoto , y deſpues verèmos , ſi la Doctrina es eficaz para atraher Diſcipulos. De aqui conſta , que por la miſma razon , con que ſe intenta lo contrario , ſe perfuade ſer vtil à el bien comun , y no contra el , la Doctrina Scotiſta ; y ſe prueba de eſta forma : *per te* las leyes , ò decretos de las Univerſidades no obligan à que ſe explique Doctrina de determinado Auètor , ſino atendiendo à tres coſas ; al bien comun de la publica enseñanza , y utilidad de los Escolares del Reyno ; à lo celebre de la Doctrina ; y al ſequito , que ella tiene ( ò puede tener , ſe debia añadir ; ) *at ſic eſt* , que la Doctrina Scotiſta es congrua à publica enseñanza , y vtil à los Escolares del Reyno ; es celebre , y conocida , como el Rey Nueſtro Señor expreſſa ; tiene en otros Reynos caſi infinito ſequito , y pueſta la tripartita le tendrà en eſte Reyno muy grande : luègo , &c.

19. Mas porque eſte bien comun tan proclamado , y voluntariamente definido varias vezes ſe promueve , en el referido papel , y ſe confirma con las Leyes Latinas de los titulos 35. y 43. hagamos breve anathomia de ellos ,

para



para descubrir sus fondos. En el título 35. que trata de la eleccion de Regentes (antiguamente se hazia esta por los Escolares, y por evitar sobornos, disensiones, y litigios, se reduxo à el Real Consejo) es verdad, que muchas vezes dice el Santo Fundador, ser su animo atender, y proveer à la comun utilidad de su Univerſidad, Colegio, y Escolares. Una vez lo dize al principio con estas voces: *Ideo Nos volentes ad laudem Dei Omnipotentis necessitati nostri Collegij, & Univerſitatis, & communi Scholarium utilitati consulere, & providere*, y a este fin inmediatamente determina, que aya perpetuamente ocho Regentes de Artes, y tres de Theologia, todos los mas suficientes, è idoneos, y como tales electos por los Escolares con las condiciones, modos, y penas, que impone para su eleccion, y que assi electos hagan juramento acostumbrado. En medio del titulo, dice el Santo Amo, que electos ya los dos Regentes de Summulas, para que los Summulistas, esto es, los que han de estudiar las Summulas con ellos, puedan informarse con qual de los dos (se supone, que son precissamente Aristotelicos, y no de determinada escuela Thomista, Baconista, &c.) podrán aprovechar mas, manda el Santo Fundador, que para esta eleccion de Regente se les conceda treinta dias à los que estàn de presente (que aun no son escolares *in actu secundo* Summulistas) en Alcalà, y otros treinta dias à los que huvieren de venir desde el dia, que vengan. Manda assimismo, que passados estos treinta dias estèn obligados à seguir, y oir à aquel Regente, que eligieron, y no puedan mudarse de vn Regente a otro, sino es con licencia del Señor Rector en caso de que sea para su mayor utilidad. En esta conformidad (prosigue el titulo) determinados ya los Regentes a los Escolares, y los Escolares ligados à sus Regentes, si sucedieſſe caso, que desde estos treinta dias asta el termino de la primera paga de la Cathedra faltase la quinta parte de Escolares, que empezaron con el tal Regente desde su eleccion, y aligacion, vaque su regencia (se manda) por aquel año, y nada se pague de su salario. Esta determinacion, ya se dexa ver, quan discreta es, y Santa; porque de tal defecto de Escolares se infiere con discrecion la inhabilidad del Regente, su poco cuydado, solitud, &c. Esta Constitucion alegada, a que viene à el caso para la quinta parte de Escolares, y diversos computos, que se hazen contra la Escuela de Scoto, si asta à hora no ay Regente de Summulas alguno de esta Escuela, ni Escolares, que tengan que elegir? Elijanse primero dos Regentes de las dos esclarecidas Escuelas Thomista, y Scotista; vengan los Escolares, y estos se dererminen, y aliguen à los Regentes; y despues entraremòs en computos, y se podrá arguir de el desamparo, que hagan los Escolares de su Regente, la inhabilidad de este, que es el caso objeto de esta Constitucion. Despues vna oja en este mismo titulo buelve à tocar el Santo Amo la publica utilidad de la Univerſidad, y para atenderla, manda, que si ò por defecto, insuficiencia, inhabilidad, ò incuria de los Regentes, se disminuyen los Escolares, se nombren Visitadores, que esto zelen, para q se ponga el remedio. Esto ya se vè *per negationem suppositi*, nada conduce à nuestro caso. Ultimamente al fin de este titulo, manda el Santo, que si se hallare alguna Regencia con penuria, è inopia de Escolares, puedan el Señor Rector, y Confiliarios arbitrar en este caso. Y esto quien no vè, que nada viene à lo que se pretende de falta de oyentes de la Escuela Scotista, que està sin Regencia alguna? Pongase el Regente, y luego se arbitrará lo que à la publica utilidad con-



venga: mas à hora de presente no es contra la vtilidad publica la falta de Discipulos de Scoto, porque no ay Regencia.

20 Passemos yà à la prometida anathomia del titulo 43. En este titulo habla el Fundador de los tres Regentes, y tres Cathedras de Theologia determinando vna para el Angelico Doct. Santo Thomas, otra para el Subtil Doct. y la tercera para los Nominales, esto es, Okan, Pedro Aureolo, Ricardo, todos tres de la Religion de San Francisco, y Discipulos de Scoto, y otros Autores, como Biel, &c. Y aunque es verdad, que à el medio de este titulo dispone, que el Señor Rector, y Consiliarios por justas causas puedan alterar, y mudar lecturas, y lecciones, no obstante manda, que las tres lecciones matutinas de las dichas tres Cathedras de ninguna manera se puedan variar, aunque en las lecciones Vespertinas permite la variacion por defecto, ò penuria de oyentes, y otras justas causas atendida la vtilidad, y aprovechamiento de los oyentes. Aqui parece està lo vivo: pero de adonde consta, ò quien dirà, que de estas voces, y de todo este titulo, *ni mediata, ni remota* se puede inferir, que dar Cathedra de Phylosophia à Scoto con turno determinado en las dos de esta Universidad es contra la vtilidad de los que oyen: *audientium*? Si no se lee, no ay oyentes: si no ay oyentes, ni ay vtilidad, ni inutilidad de oyentes: luego asta que aya Regente, y oyentes, segun estas leyes, no se podrá decir con verosimilitud, ser *contra*, ni *iuxta vtilitatem audientium*. Y si se extiende, y entiende esta ley, como se debe, à los que han de oir, ò pueden oir, y esto se ha de verificàr aviendo Regente primero, como se concede: elijase Regente, y luego se conocerà la vtilidad comun.

21 En confirmacion del bien comun de la Universidad, segun la inteligencia contraria, y para persuadir la injusticia de la tripartita pretendida, se dice en los numeros 12. y siguientes del referido papel, *que no es conveniente mandar se explique la Doctrina de esto, ò à quel Doct. en particular, asta que por ella se vea el fruto*; y por tanto no pidieron las dos Escuelas dos Decretos Reales, que à su favor tienen, de las Magestades D. Phelipe II. y D. Phelipe IV. en que mandan la aligacion de estas dos Cathedras, el primero à la Doctrina Jesuita del P. Rubio el año de 1605. y el segundo à la Doctrina Thomista del P. Santo Thomas el año de 1653. no pidieron (se dice) este favor asta muchos años de aver dado frutos, y tener muchos Discipulos en esta Universidad, y que sin esta conducta no se puede pedir la alternativa, la que por esso se logro en Salamanca; *sin excluir de ella à la Escuela Scotista en caso de aver Opositores, y Discipulos de esta Escuela*. Muy bien dicho esto ultimo! Pero quien no vè la contradiccion manifesta? Pues de hecho en Salamanca se manda el turno, y alternativa à la Escuela Scotista; como ya la ha logrado, y vsado, solo porque aya Opositor habil à ella, y no porque aya multitud de Discipulos, aunque si para que despues los tenga. Y esto sin ereccion de nuevas Cathedras, sino para las yà erectas, y fundadas; porque nuestra prerension no es sobre fundar Cathedras, si sobre el tener parte en las yà fundadas, como bien comun para todos. De aqui se deduce, que el *inconueniente*, que tanto se pondera de la execucion de la tripartita es expressamente contra la intencion del Rey Nuestro S. pues dice en su Real Decreto: *y ahora viniendo por conveniente*, que la alternativa en las Cathedras de Phylosophia, que estableci en el año de 18. se observe en las de Theologia, &c. à cuya inspeccion, quien podrá decir, que *no es conveniente se establezca en vna*

Univer-



Univerſidad vna alternativa, que pòr *ſer conveniente* ſu eſtablecimiento, dice el Sapientíſimo Monarca, ſe amplie à las de Theologia en la miſma Univerſidad: Y quien confeſſarà, que es conveniente la *ampliacion* de la alternativa à las Cathedras de Alcalà; y negarà *ſer conveniente* ſu primero eſtablecimiento en las de Phyloſophia de la miſma Univerſidad, cuya alternativa amplia? No ſon pues eſtas conſeuencias de buen Politico; no racionios de buen Dialectico: ſi ſo- phiſmas de entendimiento, que excede penetrativo. En quanto à los dos De- cretos, que ſe refieren, reflexionamos aſi: ſi eſtos Decretos ſon ſolo conſeſi- vos, y no deciſivos, como es evidente, pues aſta ahora no ha avido Opoſiciony à eſte exemplar tambien le ſolicita ahora la Escuela Scotiſta. Aſi miſmo nos reſ- tra ſaber, de que calidad, y à que inſpeccion dimanaron eſtos Decretos; porque ſi ſon ſolos licenciativos, quantos Libros oy dia ſe imprimen de qualesquiera Auctor en eſte Reyno, lleban eſta licencia del Rey N. S. Ultimamente; para que prueben con eſtos Decretos ſu intento, es preciso, que ſean prohibitivos, y exclusivos de otra qualquiera Escuela, lo que ſolo creeremos en viendo, y con- trayendo ſus Clauſulas.

Hemos viſto en el primero tomo del Curso Phyloſophico del P. Doctor Antonio Rubio el Decreto de el Señor Rey D. Phelipe II. y ſe reduce à con- ceder licencia, para que ſe imprima, y lea en la Univerſidad de Alcalà, y aſi miſ- mo la relacion de el Claſtro, que à eſte fin ſe juntò, y la notificacion, que ſe hizo de eſta Real licencia, y mandato à los Cathedraicos de Phyloſophia de eſ- ta Univerſidad; pero ni palabra alguna ſe dice de aligacion de Cathedras à eſta Escuela, ni de exclusion, ò prohibicion de otra lectura: ſolo ſe expreſſa, y de- termina, que aquella Doctrina Phyloſophica es conforme, y no deſdice de la Doctrina de Ariſtoteles, y Santo Thomàs: mas de eſto, quien dirà ſe infiere ali- gacion de Cathedras à la Escuela Jeſuita? Y ſi eſta ſe infiere, ſe inferirà tambien, que ambas Cathedras de Phyloſophia eſtan ligadas à eſta Escuela, y excluida de ellas la Escuela Thomiſta. Lo miſmo diſcurremos del ſegundo Decreto del Se- ñor Rey D. Phelipe IV. para el Curso, y Doctrina del P. Santo Thoma. Lo cierto es, que eſtos Reales Decretos eſtàn ya antiquados, y no ſe obſervan, ni tienen uſo en eſta Univerſidad: lo primero, porque oy ſe lee el Curso del P. Doctor Peynado entre Jeſuitas, y entre Thomiſtas el Curso de Bayona: lo ſegundo, porque es poſterior à eſtos Decretos Reales el Real reforme del Se- ñor Medrano de el año de 1665. que ſon las leyes, que oy ſe obſervan en eſta Univerſidad, y en eſte reforme ſe dice expreſſamente al titulo 38. que los Re- gentes de Artes vnicamente lean la Phyloſophia de Ariſtoteles ſin determinar Curso impreſſo alguno; ni hablar palabra de eſtos proclamados Decretos con- que ſe evidencia la indiferencia de dichas Cathedras à qualquiera Doctrina, y lecturas, y ſu no aligacion por alguna ley. Finalmente porque es comun inteli- gencia de toda eſta Univerſidad (lo que publicamente ſe dixo en el Claſtro uniformemente) que dichas Cathedras Phyloſophicas ſiempre han ſido *ab initio fundacionis*, y ſon indiferentes à qualquiera lectura, y Doctrina ſin aligacion ju- rídica alguna; lo que ſe evidencia tambien por la practica comun, que ſe ha obſervado en eſta Univerſidad, (hasta el año de 1725. en que ſe mandò la al- ternativa) en los informes, que ſe han dado para la conſulta de Cathedras al Real Conſejo, y por las poſſeſiones de ellas ſegun conſta de la Secretaria de eſ- ta Univerſidad; pues para eſtos efectos no ſe ha atendido à determinada Escuela



alguna, esto es, à que sea Jesuita, ò Thomista el Opositor. Solo pues desde el año de 25. se dice en los informes ser Jesuita, ò Thomista el Opositor, indicio claro tambien de que desde dicho año se ha tenido por mandada en Alcalà la alternativa de Phylosophia. De modo, que la bipartita entre las dos Escuelas, que oy se observa, rigorosamente no ha sido tal asta el año de 25. en que se mandò la alternativa, pues solo desde el año de 25. se dice de los Opositores, que se consultan al Real Consejo, y se señala quales, y quantos son Thomistas, y quales, y quantos Jesuitas, y esto, para que las dos Cathedras, no se den *simul* à vna de las dos Escuelas; pero antes de el año de 25. ni se decia en los informes quales eran Thomistas, y quantos Jesuitas, ni avia precision de no darse *simul* las dos Cathedras à vna Escuela: de que se infieren dos cosas, vna, que desde el año de 25. esta ya mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalà; y otra, que los cien años, y mas, que se proclaman de bipartita, ò no ha sido así; porque muchas vezes en el siglo passado, y à lo vltimo del siglo tubo las dos Cathedras vna misma Escuela, ò ha sido bipartita por convenio particular. Esto todo ha sido, y es publico en esta Universidad, y ninguno asta aora lo ha negado, ni la Universidad està en otro concepto. Por esso en el informe, que se ha dado al Real Consejo se dice, que estas Cathedras son comunes, è indiferentes, y que qualquiera Doctrina se puede explicar en ellas, indicio que la Universidad ha estado siempre, y esta en que no ay tal aligacion; aunque nos consta, se pretendiò con esfuerzo por dicho Reverendissimo P. se informate al Rey N. S. excluyendo positivamente del todo, y para siempre al Scotista de dichas Cathedras.

Y aunque muchas vezes se nos dà en cara en dicho papel con la practica de mas de cien años, con aprobaciones del Claustro de esta Universidad de los dos cursos impressos de Santo Thoma, y Rubio, y con la multiplicidad de Discipulos, y se dice, que esto no es cerrar la puerta à Scoto, pero que la Universidad tiene derecho segun sus Leyes de excluir la tripartita, mas que las dos Escuelas tienen positivo derecho à la bipartita por possession, por justicia, fatigas, trabajos, y sudores, lo mas de todo esto solo se dice, pero no se prueba porque ni es cierto, que la Universidad puede excluir Escuelas, y menos las que son atendidas, y llamadas de su Fundador; y es falso pueda dar possession sin titulo determinado en positivo perjuicio de otros; ni ay Ley, ò facultad de señalar lectura a los Artistas, quando *ex Fundatore* està señalada.

22 Por lo que toca, à que no se debe dar entrada à la Doctrina de Scoto en Alcalà, asta que en Alcalà se vea su fruto, no dexamos de estrañar semejante expresion, pues por ella parece se disminuyen los frutos abundantes, que ha dado à toda la Iglesia, y Christiandad la Doctrina Subtil. Y aunque dignamente se ponderan, y deben ponderar mucho mas las glorias, esplendores, y frutos, que en està Universidad siempre han dado las dos Esclarecidas Doctrinas Thomista, y Jesuita, como en todo tan gloriosas; es indubitable, que estos mismos frutos, glorias, y Discipulos de esplendor, huviera tambien dado la Doctrina del Doctor Subtil, si la Religion Seraphica desde su principio huviera pretendido, y conseguido el bien, que à hora sollicita, y pretende para su Subtil Escuela. Asta que de la Doctrina se vea el fruto? Luego quando el Emmentissimo Fundador mandò en esta Universidad se leyesse la Doctrina de Scoto, mandò lo que no era conveniente, pues asta entonces no se avia visto el fruto de la



la Doctrina Subtil en esta Univerſidad, que fundaba; ò à lo menos incongruamente aligò vna Cathedra à esta Doctrina, lo que es evidentemente falso, ſegun las leyes latinas. *Asta que de ella se vea el fruto?* Luego si oy viniessè à esta Univerſidad otro Sol de la Iglesia como San Augustin, y se pretendiessè, que de las Cathedras comunes de esta Univerſidad se le diessè turno para explicar su Doctrina, se le dirà del mismo modo, que es injusta su pretension, y contra el bien comun de la Univerſidad, y vtilidad de los Escolares; pues asta, que su Doctrina florezca en multitud de Discipulos, maduren sus frutos, y por ellos se conozca su seguridad, y sana enseñanza, no se le darà entrada en Alcalà. Mas que fruto serà este, que se espera de vna Doctrina en todas partes, y en todo el mundo tan aprobada? No es fruto de la Doctrina de Scoto tantos libros vtiles, escritos, y Auçtores publicos, pues passan de tres mil los Discipulos suyos, que en todas materias han hecho sudar las prensas? No son frutos, por lo respectivo à esta Univerſidad, mas de cien Auçtores Scotistas, que han florecido en esta Santa Provincia de Castilla, y los màs educados en S. Diego con la Doctrina de Alcalà? No son frutos estos literarios, omitiendo, los que son notorios en la Santidad, y virtud? No: me responderà el contrario, porque son ojas, y ojarascas mientras no ay seculares Phylosophos oyentes de la Doctrina Scotista. Pero como ha de aver estos si se niega el Magisterio publico, y se prohibe el ingreso à Cathedras publicas comunes fundadas para todos los habiles? Que nos cansamos! ello debe de ser, y consistir, en que la ciencia media es el vnico arbol fructifero, ò mas principal del plantèl de la Iglesia.

23 Sin duda, aludiendo à esto, se dice en el numero 17. del referido papel, *que no es buena economia para la Univerſidad, falte, y se interrumpa alguna de las dos Escuelas ya tan arraigadas en Alcalà, porque se dà lugar à la Escuela de Scoto, à cuyo concepto vsa la metaphora del plantèl, que teniendo dos arboles crecidos, arraigados, y que dan muchos frutos, no es economia esterilizarlos por plantar otro arbol, que necesita mucho tiempo, para que se crie, y de fruto sazonado. Se responde con la misma metaphora, que nunca se sigue de la tripartita la esterilidad de dichos arboles, ò Doctrinas; pues siempre quedan en su vigor, y permanencia dando continuos frutos así en las Cathedras de Theologia, que es lo mas sazonado de las Doctrinas, como en las de Phylosophia; si bien en estas cada año de vn quadrenio faltaràn algunas flores por interrupcion, no por esterilidad: y no siendo menos frondoso, florecido, y opimo en frutos el arbol de la Doctrina Scotista, no sabemos, porque la buena economia del dueño de este Plantèl, no debe procurar para su mayor hermosura, vistofidad, y variedad de flores, y frutos, se radique en su jardin la Doctrina Scotista. Y aunque se dice, que este arbol necesita tiempo para dar frutos es constante, y evidente su prompta fertilidad, y que hà mas de quatrocientos años, que echò rayces, y à toda la Iglesia de Dios, y Univerſidades de Europa ha dado gloriosísimos frutos, con que se hace indubitable los darà muy fecundos en Alcalà: y aun presumimos, que acaso el temer su abundancia en breve tiempo, sea la ocasion de querer erradicar este arbol, y darle por el pie, porque no se experimente con algun extraño detrimento su fertilidad.*

*Que tiene grave inconveniente (se añade) la tripartita en Alcalà en las Cathedras de Phylosophia, y no le tiene en Salamanca, porque en Salamanca ay onze*

Cathe-



*Cathedras, y en Alcalá solas dos, y que si huviera tres, cesaba el inconveniente, y pudie-  
ra entrar el Scotista.* Esta Locucion está truncada, y con inadequacion proferida  
su verdad; pues si en Salamanca ay onze Cathedras sin determinarse quantas  
son de Summulas, en Alcalá tambien ay ocho, y el determinar la locucion las  
solas dos, es para hazer difficil la tripartita, y darlo así à entender por apa-  
recer incongrua la particion de dos entre tres: mas para que no aparezca im-  
posible esta particion, discurrimos nosotros así: que vacando dos Cathedras de  
las ocho de Alcalá todos los años, es precilo, que en vn Sexenio vaquen doze  
Cathedras, y asignando de estas doze à cada Escuela quatro en vn sexenio sale  
commoda, y perceptible la particion. La expresion de si fueran tres mira deter-  
minadamente à que la Escuela Scotista funde por sí otras Cathedras: y esto en  
la verdad, no es del caso, pues fuera de que la Compañia ninguna ha fundado  
de las que tiene, y las tiene como bien comun, que es lo que oy pretende la Es-  
cuela Scotista, para darse tal respuesta, no ha pedido el informe el Rey nuestro  
Señor: Por lo que mira, à que concediendose la tripartita, no es caso metaphisico, que  
venga à esta Universidad vn Durandista, Bachonista, Nominalista, &c. Y en caso de  
pretender turno, se veria obligada la Universidad à concederle, y así avria una sex-  
partita para las seis Escuelas. Decimos, que trayendo los referidos otros dos  
Reales Decretos, en que manifieste el Rey nuestro Señor (Patrón de esta Uni-  
versidad) su Real agrado, intencion, y deseo de que sean leidas en su Reynos  
dichas Doctrinas, aviendo competente numero de oyentes, y Discipulos, como  
oy tiene logrado la Escuela Scotista, diremos lo mismo de estas otras Escuelas,  
sin que se perjudique al bien comun de la publica enseñanza, pues à este fin  
igualmente conducen, que las otras.

24 Por mucho, que esto se pondere, se deduce en el numero 25. del  
escrito no ser eficaz para persuadir la congruencia de la tripartita, que se pretende una  
oracion ponderada en tres puntos. Muy bien dicho, y al caso, porque à la verdad  
solo es eficaz argumento para convencèr, y desterrar à la Escuela Subtil de las  
Cathedras, que ay fundadas en Alcalá de Phylosophia, vna confusion, y aglo-  
meracion de especies con los coloridos de la moda, sistemas, conductas, leyes,  
y academias, Cathalogos, multitud de Discipulos, tergiverfaciones de leyes,  
y el baculo del *provi Rectori videbitur expedire &c.* Mas, como la division, y par-  
ticion de los assumptos conduce mucho à la claridad, y declaracion de la justi-  
cia, y verdad, y las confusiones, obscuridades, y tinieblas solo sirven de ofus-  
càr la razon, dividimos, y partimos con la ingenuidad, que aparece nuestro  
manifiesto. Le dividimos en tres puntos por ser el fin, materia, y objeto la  
tripartita, y con alguna alusion venerativa de las tres Divinas Personas à quie-  
nes se atribuyen el poder, saber, y bondad, manifestando en esto, que nuestra  
pretension se funda en el poder del Rey N.S. y en la virtud de sus Reales De-  
cretos; en el saber, ò penetrar de la Doctrina Scotica tan Subtil; y en la bon-  
dad, que por ser comunicativa, no se ha de estancàr en solas dos Escuelas, sin co-  
municarse à otras. Y pues se nos pone el cabe à pala, vaya de preguntas: serà effi-  
caz medio para excluir la Doctrina de Scoto de esta Universidad la falsedad evi-  
dente, con que se dice en el numero 26. que la juiciosa justificada determinacion  
de todo el Claustro pleno vniformemente ha sentido, y siente, que no convie-  
ne la tripartita; haciendo en esta expresion clara injuria à tan respetuoso con-  
gresso? Serà eficaz argumento para persuadir ser contra el bien comun la  
Doctri-



Doctrina de Scoto la falsedad clara, conque se nos imputa en el numero 29. que pretendemos la exclusion positiva de las dos Escuelas, quando evidentemente se expresa en nuestra pretension la inclusion de todas las Escuelas en el derecho comun à estas Cathedras? Serà eficaz razòn, y prudente para oponerse à nuestra suplica, decir, que explicitamente prescribió ya la Doctrina Scotista, y que en justicia, y segun leyes de esta Universidad debe ser excluida por à hora por inútil a la enseñanza publica en las Cathedras, ya fundadas, concediendola solo utilidad para Cathedras, que de nuevo se erijan, como se dize en los numeros 30. 31. y 32? Serà eficaz argumento para no dar entrada à la Escuela Scotista la contradiccion manifesta, conque al numero 9. se dize, no se deduce en este escrito, que no es conveniente, que se enseñe la Phylosophia de Scoto en la Universidad de Alcalà, quando en el exordio del papel se dixo, aver respondido el Claustro, no ser conveniente al bien comun de la Universidad de Alcalà?

Dejando mas preguntas vamos à eviscerar, lo que se dice en el numero 30. Esto es: *Que las Leyes de la Fundacion, el juicio de qual Docton, ò Doctrina sea mas util, y conveniente, le dexan à el dictamen, ò resolucion del Claustro: prout Rectori, & facultati expedire videbitur.* Con estas palabras sirven de báculo al Autor del escrito, à todos sus assumptos, y conceptos las acomoda; pero solo apelan en las Leyes a lo inmediato, a que se ponen, y en ninguna Ley Latina, ni de Reforme Real se determina Escuela alguna, ni Doctor que leer: en Phylosophia solo se expresa à Aristoteles, y à Pedro Hispano, ò otro Doctor para las Summulas; en Theologia à Santo Thomas, Scoto, y los Nominales, tres de los quales son Discipulos de Scoto. Mas porque esta Clausula: *Prout Rectori, &c.* Tantas vezes se repite en los titulos 35. 38. y 43. es preciso, que nosotros tambien la reflexionemos. Tres vezes se repite en el titulo 35. La primera vez apela sobre el Aula, y General, en que han de leer los Regentes, esto es, vno dentro del Colegio Principal, y otro en las Aulas del Comptuio de los Cameristas: *Prout Rectori, &c.* La segunda vez apela sobre que, si algun Graduado por otra Universidad hiziesse oposicion à las Cathedras de Phylosophia, se le pueda hazer leer mas lecciones, que à los hijos de esta Universidad: *Prout Rectori, &c.* La tercera vez apela, sobre lo mismo, en la oposicion à las Cathedras de Theologia: *Prout Rectori &c.* En el titulo 38. solo vna vez se leen estas voces: *Prout Rectori, &c.* Y à qui es verdad, que apelan solamente sobre la lectura de Summulas. Mas para que se vea, como se trunca la Ley, y se enagenan sus voces, reflexionamos assi: estas son las Clausulas de la Ley: *Regens primo anno legat Summulas Logicales Petri Hispani, vel alterius Doctoris cum suis glossis, & notabilibus, & argumentis, prout Rectori, & facultati videbitur expedire, &c.* De estas voces se infiere en el papel, que el Claustro, y Universidad puede aligar ( como se dize, que aligò de hecho vna Cathedra à la Escuela Jesuita, y lectura del Padre Doctor Antonio Rubio, lo qual es falso ) la lectura de Phylosophia à la Escuela, y Autor, que gustase. Mas quien no ve, que este arbitrio de las voces, *Prout Rectori &c.* con el mismo fundamento, que se ligan à *alicuius Doctois*, se pueden ligar à *glossis, notabilibus, & argumentis*, de modo, que el arbitrio solo cayga, y apele en que se quiten, y pongan glosas, notables, y argumentos; y no sobre quitar, ò poner Doctor, Doctrina, ò Lectura? Esta parece ser la mas genuina inteligencia de esta Ley. Fuera de que de este arbitrio sobre la lectura de qualquiera Doc-



tor, y determinar qual este sea, no se inferè arbitrio ( como es evidente ) para excluir positivamente à alguna Escuela, ò lectura de otro Doctor, porque esto no lo expresa la Ley: luego por esta Ley, y arbitrio, no està excluida la Doctrina de Scoto. A demàs, que este *Doctor*, sobre que cae este arbitrio, es solo en quanto à Regeneia de Summulas, esto es, ò que sean de Pedro Hispano explicadas por *A*, ò por *B*, ò otro alguno; el qual arbitrio no cae sobre los Regentes de Logica, Physica, ò Metaphysica, por està ligadas estas Artes *ex vi Fundatoris*, determinadamente à Aristoteles, y no caer el *Prout Rectori*, &c. mas, que sobre las Summulas. Y quien dirà, que no aviendo arbitrio ( como realmente no le ay ) en la Universidad por si sola, para que no se lea la *Phylosophia* de Aristoteles, por està determinada por el Fundador, avrà arbitrio en la Universidad para excluir vna Doctrina, que en Theologia està determinada, y ligada por el mismo Fundador? De modo, que en dicho papel se pretende, que vna Doctrina, ò lectura, de que ni palabra alguna, ni alguna asignacion haze el Fundador de esta Universidad ( por q̄ tal Doctrina, y Escuela, no avia entonces en el mundo ) tenga dos derechos a estas Cathedras, vno positivo à Regentearlas, y otro negativo a no ser excluida de ellas; y otra Escuela, Doctrina, y lectura expressamente llamada, asignada, querida, y professada del mismo Fundador, no solo no tenga derecho, mas tambien tenga debito passivo à ser excluida del mismo, que la llama, y professa.

Viene aqui oportunamente aquella regla comunmente recivida entre Juristas, y Theologos Morales: todos estos para interpretar mejor la mente de vn Fundador, y mas en casos no prevenidos en su fundacion, se valen de vna ficcion prudencial, que consiste en imaginarle como si estuviera vivo, en considerarle como si estuviera en estado de poder explicar su voluntad, y responder sobre las ocurrentes circunstancias. Vemos pues de esta ficcion: siendo el Eminentissimo Cisneros tan atento ( como fue, y es notario ) à su Madre la Religion Seraphica, y à la Doctrina de su Maestro Scoto; demos el que oy dia viniera, y viera lo que passa oy por la Escuela Scotista, esto es, que se procura con el mayor esfuerso posible desterrarla de su Universidad, y que sus mayores contrarios son los Professores de vna Escuela, de que no se habla palabra, ni se haze mencion en todas sus Leyes: es por ventura de presumir, conviniera, en que dicha Escuela quedase privada de la lectura de su *Phylosophia*? Es de discurrir tolerara la ignominia, que padece en interesarse desarraygarla de su heredad propia? Es de imaginar llevara bien el que se conceda de pura gracia à las Cathedras de su *Philosophia* la alternativa, y torno à vna Doctrina totalmente estraña, y se le negara à la Escuela Scotista su Doctrina propia? Nada de esto se puede presumir con razon, antes si debe creerse con mucha lo contrario: valgan pues esta presuncion, y los robustos fundamentos, en que estriva, para dar à la Doctrina de Scoto todo lo que intenta en su pretension justa.

Aun se pretende mas en este numero 30. que es el dár solo à la Escuela Scotista utilidad *in actu primo*, y no solo negarle derecho à la tripartita, sino excluirla positivamente de el tal derecho por las leyes *ex vi fundationis*. Sobre esto no queremos hablar, porque se ensangrentaria la pluma: Y damos muchas gracias al papel por el favor, que hace à nuestra Sagrada Religion, à que con vna vniversal de que lo dicen todos los que tratan de la publica enseñanza dà en los ojos con vna prescripcion de su Doctrina, que siendo ran

Hija;



Hija ( como nadie ignora ) de vn S. Agustín Sol de la Iglesia , la dexa obscurecida. Pero pues se nos tocan los terminos de prescripcion de Doctrina ; es precisa esta pregunta ; quien dirà , que puede prescribir vna Doctrina en Alcalá , y en sus Escuelas , en donde antes de su fundacion mas de quarenta años siempre ha estado subsistente sin interrupcion alguna en lo respectivo tambien à los pacios de Escuelas ? Clato està , que el afirmâr esto seria desvario. Pues esto se verifica de la Doctrina de Scotò , pues desde la fundacion de S. Diego nunca ha faltado en este Convento , y desde la fundacion de la Universidad siempre ha subsistido en el Colegio Mayor de S. Pedro , y S. Pablo vna , indivita , è indentica Casa con el Ilustrissimo Colegio Maximo de S. Ildephonso , que es la Universidad , y la Casa de la sabiduria. Mas : es constante , que la Escuela Jesuita en todo , ò à lo menos en lo mas , que no concuerda , y discuerda positivamente en el opinâr de la Escuela Thomista , exceptuando los principios , y Conclusiones de ciencia media , y aun en esta en sentir de algunos Scotistas ay tambien alguna concordancia , todo se ha deducido , extrahido , y sacado , por no decir hurtado de la Escuela Scotista , y de Nominales Discipulos del Doctòr Subtil. Ahora pues nuestro sentimiento justo : es posible , que ha prescripto en el todo vna Doctrina , y Escuela como la de Scotò , en quanto subsiste en el Doctòr Subtil , y en la Religion Seraphica quanto à Alcalá , y no ha prescripto gran parte de esta Escuela en quanto subsiste en la Compañia ?

26 Oportunamente viene aqui , ya que se ha dicho algo de la vnion ; que tiene la Escuela Jesuita con la Scotista , el singular gozo , y consuelo grande nuestro , con que hemos leydo en los numeros 28. y 29. la singular hermandad de las dos Esclarecidas Doctrinas de los Thomistas , y Jesuitas en el Condicipulado cordial , con que siempre , y en todo con singular delvelo , y estudio vnos , y otros han defendido , defienden , y defenderàn las palabras , sentencias , y Conclusiones , que se sacan de el profundo mar de la sabiduria del gran Padre de la Iglesia , y Nuestro , San Agustín , y del Angelico Doctòr Santo Thomàs nuestro Hermano ; bien asì con alguna variedad en el opinâr con alusion à las diversas interpretaciones de la Biblia Sacra , de que dixo el Apostol ; *Multiformis sapientia Dei*. Nosotros empero , aunque tambien bebemos , y nos preciamos de beber con singularidad del profundo Augustiniano pielago gloriandonos de ser Augustinianos en todo , y para todo ; y asimismo honradonos mucho por la hermandad en Religiones , que nos encargò tanto *ab initio* nuestros Santissimos , y Amantissimos Patriarchas Santo Domingo , y San Francisco ; mas por la misma razon , y hermosura en la variedad de discurrir , que excita los ingenios , y conduce para indagar la verdad , siguiendo al Mariano Subtil Doctòr en todas sus opiniones , llevamos diversa conducta en el opinâr , de que no poco lustre se ha seguido à la Iglesia de Dios. Esto , y mucho mas , que pudieramos decir , como no es del caso , por ahora lo omitimos ; aunque hacemos la siguiente reflexion : en el Claustro pleno del dia 2. de Diziembre del año passado se ponderò con gravissimo juicio , y ponderoso acuerdo el perjudicial inconveniente , que se sigue de la tripartita , qual es el quedarse vn año en cada quadrienio sin Regente de Summulas la Escuela Thomista , y por tanto sin explicarse la Santa Doctrina del Angelico Doctòr Santo Thomàs ; y quien no vè ser esto evidentemente falso , si es verdadero ahora el decir , que la Escuela Jesuita es Thomista , y que son los Jesuitas Regentes , Regentes , y Lectores de la Doctrina de Santo Thomàs , pue-



to que aun practicandose la tripartita nunca llegaría caso, ni año alguno, que no tubiese Regente de Summulas, Logica, Phisica, y Metaphysica la Santa Doctrina del Angelico Doctor?

27 Ultimamente en el numero 34. se nos provoca à decir nuestro dictamen sobre el litis antiguo de si es, ò no conveniente, y justa en las Universidades la alternativa de Escuelas? Peto como sabemos bien, que los Reales Decretos, y determinativas decisiones del Rey N. S. se deben venerar como Oraculos, y como tales se deben tener por muy justos, concedemos ser justa la alternativa mandada por otros principios mas altos, que los que regularmente nos enseñan los libros de los derechos de Opositores à qualquiera Prebenda. Lo innegable es, que cerradas, como se intenta, las puertas, à que dicho Opositor Scotista como tal entre, y ascienda à las Cathedras fundadas de Phylosophia de esta Universidad, es injusticia notoria, y clara, sin que la evite la Metaphysica del derecho del bien comun, como si fuera contra el la disposicion, con que su Mag. manda, que en caso de entrar el Scotista, y aver competente numero de Discipulos, que quieran oir la Doctrina de Scoto, se les explique, y lea. Decir contra la tripartita, que su practica alterará sin duda la paz, y concordia de las Comunidades, y Colegios, y minorará el numero de Escolares, es solo decir, ò por mejor decir, hablar; porque si la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, no alteró esta paz, antes fué Yris de ella, y como concordia, que pudo sin à casi infinitas disensiones, y esto fue, lo que movió al Rey N. S. para mandarla, porque lo contrario se ha de discurrir en la tripartita? Dura cosa es por cierto, que se aya de confessar, y creer, que la pretension de turno sea justa, y Santa en la Compania para que entre la ciencia media, y para la Religion Seraphica, y su Decreto concomitante haya de ser injusta, inconveniente, è incongrua. Ni contra esto hace el proclamado principio de que *esta ahora en Alcalá no ha tenido Discipulos la Escuela de Scoto*; porque bolveremos tambien à nuestra exclamacion; como los ha de tener, si se les niega poder entrar à los que lean habiles al Magisterio, y Regencia? *Fundando Cathedras*; se responde: porque las antiguas ya están cogidas, y hechas Carne, y Sangre para Thomistas, y Jesuitas: y esto es justo, porque concurrieron con determinados caudales à su erccion, y fundacion, lo que se debió únicamente à su conducta, y nada obró en ella la Religion Seraphica, aunque fué hijo suyo su vnico Fundador. Ni ultimamente obsta contra la tripartita el decir, *no está mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalá incluyendo à la Escuela Scotista*, por no averse echo no turio este mandado por su observancia, como consta de la Secretaria: porque à esto se responde que el Decreto de la alternativa es condicional (pues salió regulado por ciencia media) que solo tiene efecto en la hypothesis de que exista lo condicionado, qual es, el que aya Discipulo de la Escuela del Doctor Subtil con meritos para la Cathedra; y mientras no llega este caso, no sirve à los Scotistas el Decreto. Y por tanto no se infiere: los Scotistas, no han echo notorio à la Universidad de Alcalá el Decreto de la alternativa? Luego este no comprehende las de esta Universidad. Porque está bien, que las comprehenda, y no se hiciesse saber, ni notorio asta que llegase el caso, de que los Scotistas tubiesen Discipulo Calificado con las partidas, y condiciones, que prescribe el Real Decreto.

28 De todo lo asta aquí dicho se colige, que la pretendida tripartita para la Escuela del Subtil Doctor es, y subsiste enteramente justa, porque el Rey N.



N. S. ya la tiene mandada por sus Decretos Reales del año de 18. y 25. y porque en calo de no averse mandado en Alcalà, es gracia, y favor que juntamente, y sin perjuicio de otros se puede pretender, y porque las mismas genericas, específicas, è individuales razones, que alegò la Escuela Jesuita para lograrla asistien à la Escuela Scotista para pretenderla, y porque es preciso medio su execucion, para que se siga el efecto de los Reales Mandatos, y no quede frustrada la positiva intencion del Rey N. S. en promover esta Doctrina. Y porque es positivamente conforme, y conducente à la promocion del bien comun en la publica enseñanza de esta Universidad. Y porque es congruentissima, y segun la mente de su Eminentissimo Fundador Hijo de la Religion Seraphica, Discipulo del Subtil Doctor, y singularmente addicto à esta Doctrina. Y porque es equidad, y singular justicia, y positivo derecho particular del Respetuoso Convento de S. Diego, que no tiene ninguna otra Comunidad de Alcalà à la parte de este bien comun, que son las Cathedras de Phylosophia. Y porque quarenta años antes, que se fundase esta Universidad, como oy subsiste, el Reverendo Padre Guardian de dicho Convento era Caveza, y superior del Estudio General, que fundò en el, y en sus confines el Señor Carrillo. Y porque en todo este tiempo, que precediò, este Estudio general en el Santo Convento de San Diego à el Eminentissimo Cisneros nunca faltò la explicacion, y Lectura de la Doctrina del Subtil Doctor. Y porque este mismo Estudio moviò à Nuestro Santo Amo à la fundacion en esta Villa de Alcalà, de su academia, y Universidad. Y porque las mismas rentas de las Cathedras antiguas de San Diego se anexaron, y agregaron por Auctoridad Apostolica à la Universidad presente, en que oy dia intactas subsisten. Y porque es sobrado, y justissimo titulo, y particular derecho el que en los Decretos Reales nos ha dado, y dà el Rey N. S.

29 Y porque es evidentemente falsa la explicacion del bien comun de la Universidad; que se dà en vn papel escrito para eludir nuestra justificacion, esto es, la publica enseñanza solo como floreciente en los Discipulos, que existen en la Universidad, pues se debe entender esta publica enseñanza, como que florecerà, y puede tambien florecer en los Discipulos, que vendrán, y pueden venir à cursar sus Escuelas. Y porque se evidencia falso el decir, que asta ahora no ha dado frutos en Alcalà la Doctrina de Scoto, pues fuera de lo que ya queda dicho, en solo este Arzobispado de Toledo se hallan oy mas de veinte Curas sirviendo con grande edificacion a sus Iglesias. Y porque los Decretos, que se mencionan de los Señores Reyes D. Phelipe II. el año de 1605. y D. Phelipe IV. el año de 1653. no son Decretos aligativos de las dos Cathedras de Phylosophia à las dos Escuelas con clausulas decisivas, y exclusivas de la Doctrina Scotista. Y porque es evidentemente falso, que dimanase de estos Decretos derecho particular a dichas dos Escuelas para que se les aliguen estas Cathedras, pues por los Reales reformes posteriores à dichos Decretos quedaron dichas Cathedras indiferentes, y sin aligacion alguna, mas que à Aristoteles, como se evidencia por el reforme Real del Señor Medrano del año de 1665. doce años despues del ultimo Decreto del Señor D. Phelipe IV. Y porque asimismo es incierto con evidencia, que los Claustros, que se refieren de esta Universidad ayan sido aprobativos de alguna aligacion, que asta ahora no ha avido, ni ay. Y porque dichos Decretos Reales, y Claustros de la Universidad solo han sido



concesivos, y facultativos dando licencia para que se lea la Phylosophia de Aristoteles, y se explique por los dos Cursos impressos del Padre Rubio, y Padre Santo Thoma, por quanto se dice en dichos Claustros, no desdice la Doctrina de estos Cursos de la Phylosophia Aristotelica, y asimismo se apropiarian sus Auctores, y prohijan a esta Univerfidad. Y porque es semejantemente falso, que aya tal aligacion echa de Cathedras por la Univerfidad de Alcalá en practica, y vfo de constitucion alguna latina, que con evidencia consta no aver tal.

30 Y porque es evidentemente falso, y capcioso lo que se informa ~~Real Caxa~~ para la negacion de tripartita, conviene a saber, que en la Univerfidad de Alcalá ay solas dos Cathedras de Phylosophia, quando realmente son ocho, así como son onze en la Univerfidad de Salamanca. Y porque aunque las dos Cathedras de Summulas, que vacan todos los años no se puedan commodamente partir entre tres Escuelas; pero en cada sexenio vacan doce Cathedras, y de estas doce a cada Escuela se le pueden dar, y aligar quatro Cathedras en el dicho sexenio. Y porque asimismo es falso, que la tripartita alterará la paz, y sembrará discordias en las Comunidades, como se convence con el exemplar de la practica de alternativa entre las dos Escuelas. Y porque no es decente à esta Univerfidad carecer de Maestro publico de la Doctrina Scotista, por ser en segundo lugar llamada, y atendida de su Santo Fundador (lo que no tiene la Jesuita, como distincta de la Thomista) y porque aunque sea atendida la Escuela Scotista no se invierte el orden debido entre medios, y fin, pues siempre queda la Univerfidad con la razon de fin, y la Escuela como medio para servir à la Univerfidad. Y porque es falso decir, que las dos Escuelas tienen justicia, y derecho à que no entre otra alguna en las dos Cathedras comunes, y para todos indiferentes. Y porque aunque ayan estado partidas estas dos Cathedras, que vacan todos los años, entre las dos Escuelas por mucho tiempo, esto ha sido por amigable convenio, y por que no ha avido hasta ahora quien alegue derecho a este bien comun. Y porque ya se confiesa, que el Rey Nuestro Señor tiene mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalá incluyendo al Scotista, lo que se negaba en el principio de nuestro contrario papel. Y porque es capciosa la pariedad, que se haze de la penuria de Discipulos quando hay Regente, y Maestro, con la falta de Discipulos de Scoto sin aver tenido, antes bien negarsele ahora Maestro, y Regente publico. Y porque confessandose la obligacion de conciencia, que ay en el Cathedralico de Theologia de explicar à Scoto, se niega el preciso medio, de que haya oyentes en Theologia para cumplir con dicha obligacion, por negarse el transito preciso, que se debe hazer oyendo publicamente Phylosophia en Alcalá. Y porque por la igualdad de Discipulos, que se pide para concederles a los Scotistas Maestros, con evidencia se frustra la intencion del Rey nuestro Señor, que solo pide numero competente de ellos. Y porque siendo la Religion Seraphica por su singular estrecho voto de pobreza incapaz de poder fundar Cathedras nuevas de Phylosophia en esta Univerfidad, al exemplar de las otras dos Escuelas, y sus Sagradas Religiones, que sin aver fundado disfrutaban dichas dos Cathedras, solicita entrar en parte en este bien comun. Y porque se evidencia ser incierto lo que se dice de no aver avido à *limine fundationis* Discipulos Seculares de Scoto.

Scoto



Scoto, pues consta por argumento *desumpto à tabulis, & historia*, que todo el siglo de 600. hubo en todos los Colegios de esta Univerſidad muchos Eſcolares, que defendian las opiniones de Scoto, para graduarle, a cuyo fin escriuieron diez tomos con la formalidad, y distincion de Actos, que se observa en esta Univerſidad, los Reverendos, y Venerables Padres, Fr. Francisco Felix, y Delgadillo. Y vltimamente porque constando expreſſamente de todas las Leyes, y Constituciones Latinas de el Eminentissimo Fundador de esta Univerſidad, y de todos los Reformes Reales, que por orden de los Señores Reyes ha auido en ella, señaladamente por el de el Señor Medrano, del año de 65. que las Cathedras de Phylosophia son vn bien comun indiferente, y no determinado a alguna particular Doctrina, los hijos de la Religion Seraphica, como tan interesados en las glorias del Santo Fundador su Padre, y Hermano, tienen especial obligacion a zelar su observancia, y que dichas Cathedras se conserven indiferentes, lo que con el mayor desvelo solicitarán en adelante, para que en todo, y por todo se observe, y cumpla su santa voluntad, y esta es vna de las razones mas radicales, y primordiales de la justicia de su pretension.

*Ferrum ferro exacuitur, & homo exacuit faciem  
amici sui. Proverb. cap. 17. vers. 17.*



Este, p[er]sonas por agnato de la familia de la casa de la  
 que se trata en todos los Colegios de la Universidad muchos Escuelas  
 que de las mismas opiniones de Soto, para guardar, a cuyo fin el mismo  
 que tomamos con la formalidad, y distincion de Actos, que se observa en ella  
 Universidad, los Reverendos, y Ven[er]ables Padres, Fr. Francisco Felix, y  
 Delgado. Y v[er]dad es que por el presente se expusieron de todas las le-  
 yes, y Constituciones L[ey]es de el Em[er]itissimo E[sc]rivano E[sc]rivano de esta Universi-  
 dad, y de todos los Reales Reales, que por orden de los Señores Reyes ha  
 sido en ella, para que se p[er]mita por el Sr. Señor Medrano, del año de 67. que  
 las Catedras de Filosofía son ya bien con una indifferente, y no determinando  
 a alguna particular Doctrina, los hijos de la Religión Española, como tra in-  
 terditos en las glorias del Sr. E[sc]rivano E[sc]rivano de la casa de Medrano, tienen espe-  
 cial obligacion a saber la obediencia, y que de las Catedras se continen in-  
 diferentes, lo que con el mayor de los cuidados se debe en adelante, para que en to-  
 do, y por todo se observe, y cumpla en la forma voluntaria, y que es una de las re-  
 gulas mas justas, y primordiales de la justicia de la p[re]sencia.

Fernan fernan fernan, Sr. donno exarmit faciens  
 amir fm. Procep. cap. 17. vel. 17.